

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Efectividad de la Garantía Real.
Rad. 110013103 009 2019 00348 00.
Demandante: Liliana Martínez y otro.
Demandado: Inversiones Casadi.

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló el extremo ejecutante contra el auto de fecha **18 de diciembre de 2019**, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y, se ordenó correr traslado de esta¹.

La parte impugnante alegó que la sociedad demandada formuló extemporáneamente las excepciones de mérito². Por su parte, la ejecutada memoró que el término para excepcionar de fondo se interrumpió con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago³.

CONSIDERACIONES

El 10 de julio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago⁴, el 6 de agosto de 2019 se notificó personalmente el apoderado especial de la demandada⁵, oportunamente, esta impugnó la orden de pago⁶ y, el mandamiento quedó ejecutoriado el 14 de noviembre de 2019⁷, al quedar en firme el auto que resolvió aquel recurso⁸. El 15 de noviembre de 2019, comenzó a correr el término legal de diez (10) días para formular excepciones de mérito⁹, es decir, la sociedad INVERSIONES CASADI disponía hasta el día 29 de noviembre de 2019 para ejercer su derecho de contradicción, lo cual se materializó el 22 de noviembre de 2019¹⁰, reitérase, “en tiempo”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

¹ Página 216 del documento: “01 Demanda Principal”.

² Páginas 224 a 226 *ibidem*.

³ Página 228 *ib.*

⁴ Páginas 103 y 104 *ib.*

⁵ Página 118 *ib.*

⁶ Páginas 125 a 127 *ib.*

⁷ Página 142 *ib.*

⁸ Artículo 302 del Código General del Proceso.

⁹ Artículos 117 y 442 del Código General del Proceso.

¹⁰ Páginas 145 a 159 *ib.*

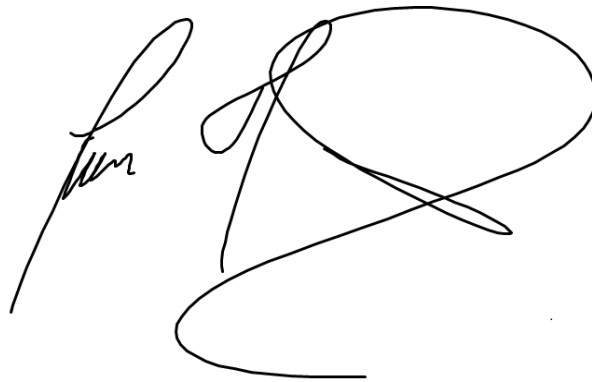
RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el auto de fecha **18 de diciembre de 2019**, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y, se ordenó correr traslado de esta.

Segundo: Contabilícese el término a que hace referencia el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, hecho lo cual ingrese el expediente digital al despacho para señalar fecha de audiencia.

Tercero: Por demás, entiéndase prorrogado el término para decidir de fondo dentro del presente litigio (art. 121 CGP), en razón a la carga laboral y complejidad de los asuntos que por reparto han sido asignados a este Juzgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a large, loopy 'R' and a trailing flourish.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**